



Alcaldía Municipal de San Martín



RESOLUCIÓN FINAL

N° de Solicitud: UAIP-19-08-2020.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Martín, a las quince horas con treinta minutos, del día trece de Agosto del dos mil veinte.

I. CONSIDERANDOS:

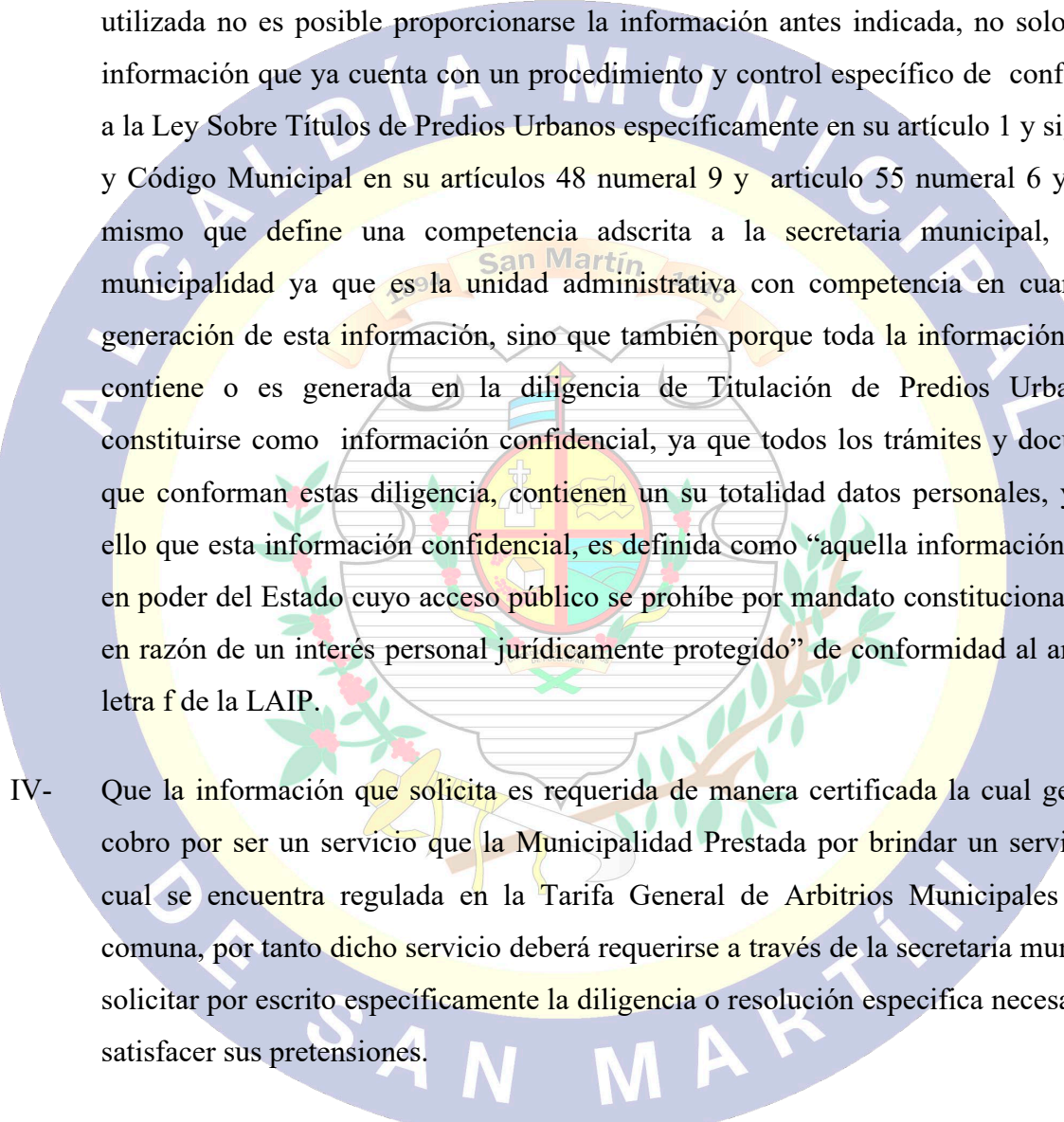
✚ mediante presentación de solicitud en la UAIP, de las diez horas con treinta minutos, del día doce de agosto del dos mil veinte, el señor [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en calidad de Apoderado de la señora: [REDACTED]; interpuso una Solicitud de Acceso a la Información Pública; solicitando la información siguiente:

- **Copia certificada de expediente de título de predio urbano número CUATRO, a nombre de [REDACTED], el cual fue llevado a las diez horas cuarenta minutos, del día tres de julio del año dos mil quince.**
- **Dicho expediente debe estar certificado, debe contar con todos sus anexos.**
- **El poder sea devuelto, en cuanto no se ha agotado el mismo.**

✚ Al respecto, el suscrito Oficial de Información **ADVIERTE:**

- I- Que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

¡Obras, Trabajo y Acciones!

- 
- II- Pese a todo ello, no toda petición de información que se efectúe puede o debe ser tramitada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de límites legales como los establecidos en los arts. 19, 24, 33 y 74 de la LAIP.
- III- En este sentido, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que ya cuenta con un procedimiento y control específico de conformidad a la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos específicamente en su artículo 1 y siguientes y Código Municipal en su artículos 48 numeral 9 y artículo 55 numeral 6 y 10 así mismo que define una competencia adscrita a la secretaria municipal, de esta municipalidad ya que es la unidad administrativa con competencia en cuanto a la generación de esta información, sino que también porque toda la información que se contiene o es generada en la diligencia de Titulación de Predios Urbanos, se constituye como información confidencial, ya que todos los trámites y documentos que conforman estas diligencia, contienen un su totalidad datos personales, y es por ello que esta información confidencial, es definida como “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” de conformidad al artículo 6 letra f de la LAIP.
- IV- Que la información que solicita es requerida de manera certificada la cual genera un cobro por ser un servicio que la Municipalidad Prestada por brindar un servicio y la cual se encuentra regulada en la Tarifa General de Arbitrios Municipales de esta comuna, por tanto dicho servicio deberá requerirse a través de la secretaria municipal y solicitar por escrito específicamente la diligencia o resolución específica necesaria para satisfacer sus pretensiones.
- V- En su momento el suscrito informo que era necesario realizar la petición directamente a secretaria municipal, para adquirir la información de manera oportuna y veraz y favorable a sus pretensiones; a la fecha le queda salvo el derecho para poder realizar la petición por escrito al servidor público correspondiente.

II- FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)

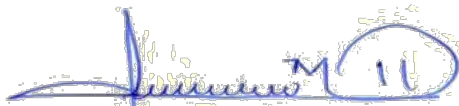
III- RESOLUCIÓN

De conformidad a los artículos 50 literales b, d, g, i y k, 65, 66, 72 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública artículos 48 Numeral 9 y Artículo 55 numeral 6 y 10 del Código Municipal; el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Declárese la incompetencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información que se compone en su totalidad como información confidencial de los intervinientes en la misma.
- c) Oriéntese al solicitante en mención, a que haga uso de su Derecho de Petición, directamente a la Secretaria Municipal, de esta municipalidad, bajo los requisitos que las leyes determinan.

d) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.

e) Archívese el expediente administrativo.



**SR.: DAVID ENMANUEL MENDOZA
OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EN VERSIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART.30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR CONTENER DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE.

